

213 OCT 2015
135 - 0133

RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y delegatarias establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y la Resolución interna Corporativa 112-6811 de 2009, y las demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado **SCQ 135-0785** del 14 de septiembre de 2015, se radica Queja Ambiental ante la Regional Porce-Nus de CORNARE, en la cual se manifiesta que se está realizando deforestación por tala y quema de bosque, en el predio denominado Ratónales, identificado con FMI: N° 026-700, paraje las Encarnaciones, Vereda La Pureza del Municipio de San Roque.

Que el día 30 de septiembre de 2015, se realizó visita al lugar en mención, con coordenadas de ubicación X: 6:29:59,89; Y: 75:0:11,40; ubicado en la Vereda La Pureza, paraje Las Encarnaciones del municipio de San Roque, de la cual se generó el **informe técnico N° 135-0220** del 23 de Septiembre de 2015, y en el que se concluye que:

"(...) **29. Conclusiones:**

1. Tala del bosque natural sin los respectivos permisos ambientales.
2. Afectación de fuentes de agua por eliminación de cobertura vegetal protectora.
3. Se pretende cambiar el uso del suelo de protector, a uso agrícola.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax: 546 02 27

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 81

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 91

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 21

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el del 23 de Septiembre de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que*

el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN** de la actividad en el predio denominado "Ratónales", en coordenadas X: 6:29:59,89; Y: 75:0:11,40; identificado con FMI: N° 026-700, paraje las Encarnaciones, Vereda La Pureza del Municipio de San Roque, a los presuntos infractores, **JHON JAIME CARVAJAL** y **NELSON OCHOA FORONDA**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

1. Queja Ambiental con Radicado **SCQ 135-0785** del 14 de septiembre de 2015
2. Informe Técnico de Queja con Radicado **SCQ 135-0785** del 14 de septiembre de 2015, En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **TALA Y QUEMA DE BOSQUE NATURAL**, que se adelantan en el predio "Ratónales", con coordenadas de ubicación X: 6:29:59,89; Y: 75:0:11,40; identificado con FMI: N° 026-700, paraje las Encarnaciones, Vereda La Pureza del Municipio de San Roque, a los presuntos infractores, **JHON JAIME CARVAJAL** y **NELSON OCHOA FORONDA**.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARAGRAFO 5º: Se recuerda al a los señores **JHON JAIME CARVAJAL** y **NELSON OCHOA FORONDA** que de continuar con la **TALA Y QUEMA DE BOSQUE NATURAL** se le dará inicio al proceso **SANCIONATORIO** de carácter Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR a la inspección de Policía Municipal de San Roque para que ejecute esta actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la regional Porce-Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva en días posteriores a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores **JHON JAIME CARVAJAL** y **NELSON OCHOA FORONDA** (sin mas datos) ubicados paraje las Encarnaciones, Vereda La Pureza del Municipio de San Roque.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ
Director Regional Porce Nus

Expediente: 05.670.03.22546
Fecha: 23 de octubre de 2015
Proyectó: Mónica Henao